



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-021/2022.

PARTE ACTORA: LUIS NORBERTO
VÁZQUEZ LUCAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a diez de marzo de dos mil
veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por Luis Norberto Vázquez Lucas para controvertir la resolución de catorce de enero de dos mil veintiuno, mediante la cual se declaró sobreseer la queja presentada por la ahora parte actora, mismo que fue dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro de los autos del expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-2193/2021.

RESULTANDO:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Comisión, Comisión de Honestidad Comisión Nacional de
y Justicia, CNHJ, Autoridad Honestidad y Justicia de
Responsable: MORENA.

¹ En lo consecuente las fechas hacen referencia al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Suprema Corte, SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:	Luis Norberto Vázquez Lucas.
Partido Político:	MORENA.

II. Antecedentes³. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los que a continuación se describen:

1. **Inicio del Proceso Electoral Local.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.



2. **Aprobación de Registro de Candidaturas locales.** En sesiones especiales celebradas el tres de mayo y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes, el Consejo General del IEE, aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante los cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular, presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

3. **Queja intrapartidista.** El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se presentó vía correo electrónico ante la Comisión, una queja en contra de Carlos Augusto Tentle Vázquez, por la presunta comisión de actos que contravienen la normativa interna del Partido.

Recurso que fue radicado bajo el número de expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-2193/2021.

4. **Resolución intrapartidista.** El trece de enero de dos mil veintidós, se emitió por parte de la Comisión, la resolución impugnada, misma que fue notificada al incoante, vía correo electrónico el día siguiente.

5. **Juicio de la Ciudadanía.** Ahora bien, el diecinueve de enero siguiente, la parte actora presentó ante el Órgano responsable el juicio de la ciudadanía que ahora se estudia.

6. **Remisión a este Tribunal.** Realizado el trámite de ley, el veintiséis de enero, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, el Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora, así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al rubro indicado.

7. **Turno y radicación.** El veintiocho de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local, ordenó se turnara el expediente de mérito a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Así, el uno de febrero, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación, y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

8. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó, admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y, convocó al Pleno de este Tribunal a sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por un ciudadano; en su carácter de militante de MORENA, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión sobreseyó su queja; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.



SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local, no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**"⁴ y "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**"⁵

En el entendido de que, además, se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios, se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/198**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"⁶.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso, sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁷, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

TERCERO. PRUEBAS

I. Pruebas aportadas por la parte actora:

- 1.** Copia simple de la resolución dictada por la Comisión de Honestidad de trece de enero de dos mil veintidós, en once fojas.
- 2.** Instrumental de actuaciones.
- 3.** Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

II. Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

- 4.** Informe justificado, signado por Secretaria de la Ponencia dos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en cuatro fojas.

III. Pruebas por adquisición Procesal.

- 5.** Documentación por la Secretaria de la Ponencia dos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de las constancias que integran el expediente CNHJ-PUE-2193/2021, en cuatrocientas setenta y nueve fojas.

IV. VALORACIÓN Y ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS.

⁷ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Respecto a la señalada en los numerales **4 y 5**, se les concede valor probatorio pleno al ser documentales públicas según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

De las pruebas señaladas en los numerales **1, 2 y 3**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se les concede valor presuncional por tratarse de documentales privadas, así como instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto (legal y humana).

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura integral del Juicio de la Ciudadanía, promovido por la parte actora, se desprende lo siguiente.

I. Agravios:

PRIMER AGRAVIO. Que la responsable no llevó a cabo un análisis congruente y exhaustivo, de lo planteado por la actora en la queja inicial, ya que el acto que fue denunciado es el relativo a que el candidato denunciado aceptó ser postulado por otro partido; en virtud de que, se demostró que, el quince de octubre de dos mil dieciocho, tomó protesta como Presidente Municipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla; lo anterior toda vez que, la responsable solo analizó como posible sanción la “cancelación del registro”, pero no otras sanciones como la “inhabilitación” para participar en órganos de dirección del partido.

SEGUNDO AGRAVIO. Que resulta incongruente que la responsable haya estimado por un lado, que la queja fue presentada en tiempo, y por el otro, que la misma resultó extemporánea, pues este último supuesto no se actualiza, ya que la violación denunciada era de tracto sucesivo.

II. Informe de la autoridad señalada como responsable:

La responsable aduce que la resolución impugnada es apegada a derecho, ya que el denunciado, no es militante del Partido político Morena, y por ello, no le asiste la razón.

Pretensión:

Del agravio manifestado por la actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante la cual, declaró el sobreseimiento en el recurso de queja que promovió.

III. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto, se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal, en su artículo 14, señala que "*Nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*"

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento, establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-021/2022.

escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Así, el diverso 17 de la Constitución, fija que “Toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

Por otra parte, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, establece en diversos artículos, lo que a continuación se cita:

“**Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:**
[...]

Leyes supletorias: Ley General de Partidos Políticos, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como jurisprudencias, tratados y leyes aplicables al caso en concreto.

Artículo 4. Para lo no previsto en el presente Reglamento serán de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos en concreto y los criterios emitidos por esta CNHJ.

Artículo 26. El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.

Artículo 27. Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Artículo 39. *El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

De los artículos transcritos es posible desprender cuáles son las leyes supletorias aplicables, y de qué forma se tramitarán los procedimientos sancionadores ordinarios y los procedimientos sancionadores electorales, así como los plazos previstos para su presentación.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

En consecuencia, se procede al estudio de los agravios en los siguientes términos.

PRIMER AGRAVIO. Que la responsable no llevó a cabo un análisis congruente y exhaustivo, de lo planteado por la actora en la queja inicial, ya que el acto que fue denunciado es el relativo a que el candidato denunciado aceptó ser postulado por otro partido; en virtud de que, se demostró que, el quince de octubre de dos mil dieciocho, tomó protesta como Presidente Municipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla; lo anterior toda vez que, la responsable solo analizó como posible sanción la “cancelación del registro”, pero no otras sanciones como la “inhabilitación” para participar en órganos de dirección del partido.

Este Tribunal Electoral considera que el citado agravio esgrimido por el actor es **inoperante**, toda vez que no controvierte frontalmente los razonamientos en los cuales la Comisión sustentó la determinación de sobreseer el medio de impugnación intrapartidista.

Lo anterior es así, ya que la resolución impugnada que sobreseyó la queja CNHJ-PUE-2193/2021, se sustentó -medularmente- en las siguientes consideraciones:

“Sin embargo, esta Comisión Nacional en pleno ejercicio de sus funciones se dio a la tarea de investigar si la parte demandada



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-021/2022.

forma parte de los militantes activos de este partido político Morena, para en su caso sancionar por la comisión de las supuestas infracciones cometidas, de lo cual esta Comisión Nacional no encontró registro alguno que acredite la militancia del C. CARLOS AUGUSTO TENTLE VÁZQUEZ.

Con fundamento en el artículo 56 del Estatuto de Morena, que establece lo siguiente:

‘CAPÍTULO SEXTO: De la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Artículo 56.- Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por si o por medio de sus representantes debidamente acreditados.’

De lo anterior es que, se observa de acuerdo a la literalidad e interpretación de lo establecido en el artículo antes citados, que únicamente podrán ser parte en los procedimientos instaurados ante esta Comisión Nacional, los militantes de Morena.

Por lo que es importante resaltar que el C. CARLOS AUGUSTO TENTLE VÁZQUEZ, no pertenece a este instituto político y esto se confirma, con la búsqueda en el padrón del Instituto Nacional Electoral, relativo al partido político Morena en donde no aparece afiliado a este partido; tal y como se desprende de la página oficial <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que, en el presente asunto se advierte una causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de esta Comisión, lo cual se muestra a continuación:

‘(...)

Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

(...)

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente reglamento

(...)’

En el asunto que nos ocupa, el demandado el C. CARLOS AUGUSTO TENTLE VÁZQUEZ, menciona que no es militante de este instituto político; por lo que esta Comisión Nacional hizo la búsqueda correspondiente en el padrón del Instituto Nacional Electoral correspondiente a Morena, a fin de cotejar la información vertida por el hoy demandado; sin embargo, al realizar la búsqueda exhaustiva se observa que no es militante de este instituto político.

Por lo que esta CNHU, considera que no es posible entrar al fondo del presente asunto, derivado de que el C. CARLOS AUGUSTO TENTLE VÁZQUEZ, no se encuentra afiliado a este

partido político; de lo contrario, se estaría transgrediendo lo señalado en el artículo 56 del Estatuto de Morena, ya citado con antelación.
(...)

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara el **SOBRESEIMIENTO** en el recurso de queja promovido el C. LUIS NORBERTO VÁZQUEZ LUCAS, con fundamento en lo expuesto en el punto 3.3 del apartado considerativo de la presente resolución.

(...)"

Como puede verse, la Comisión responsable consideró en esencia que no era posible entrar al fondo del asunto, derivado de que el C. CARLOS AUGUSTO TENTLE VÁZQUEZ (denunciado), no se encontraba afiliado al partido político Morena.

Por su parte, el actor en el agravio en estudio sólo se limitó a hacer valer la supuesta falta de congruencia y exhaustividad de la Comisión responsable al dictar la resolución impugnada, sin que controvirtiera frontalmente los fundamentos y consideraciones en que se sustentó la resolución impugnada, como es el relativo a que no era posible entrar al fondo del asunto, ya que el denunciado no se encontraba afiliado al partido político Morena; por lo que debe concluirse que dicho concepto es inoperante, porque lo que ante este organismo jurisdiccional debe resolverse es si los fundamentos de la resolución, son o no violatorios de los derechos político-electorales que aduce el actor en su escrito inicial de demanda.

Esto es, el actor debió expresar razonamientos lógicos jurídicos sobre si, lo resuelto por la Comisión responsable en torno a la causa de improcedencia del medio de impugnación intrapartidista, fue apegada a derecho o no, es decir, señalar por qué a su consideración, no se actualizaba el referido motivo de improcedencia, es decir, demostrar -por lo menos- que el referido denunciado si era militante del partido, para estar en condiciones de imponerle una sanción; pero no lo hizo, pues solo se limitó a decir que la responsable no fue congruente y exhaustiva, al no analizar que el candidato denunciado fue postulado por otro partido.



En consecuencia, debe concluirse que el citado motivo que originó el presente juicio, es inoperante por no combatir las consideraciones expresadas por la responsable al emitir la resolución impugnada⁸.

Al respecto, es menester destacar que conforme a la línea interpretativa forjada por los precedentes de la Sala Superior⁹, se ha considerado que las y los demandantes, al expresar sus argumentos, deben mencionar las razones pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.

Si se incumple con esa carga, los planteamientos deben considerarse inoperantes, lo cual ocurre, entre otros supuestos, cuando:

- **Se omite controvertir las consideraciones esenciales en las que se sustentan el acto o resolución impugnada;**

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos;

- Se formulen alegatos ajenos al conocimiento de la autoridad responsable, es decir, nunca expuestos en la instancia de origen y, en consecuencia, esta jamás tuvo la oportunidad de emitir pronunciamiento al respecto;

- Los argumentos se limitan a repetir, casi textualmente, los expresados en el medio de impugnación, sin aducir nuevos planteamientos a fin de combatir las consideraciones medulares expuestas por la autoridad responsable, para desestimar lo aducido en la instancia previa;¹⁰ y,

⁸ Sirven de sustento a lo señalado, las tesis de Jurisprudencia de rubros **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**, consultable en Registro digital: 394/122, Instancia: Tercera Sala, Séptima Época, Materia: Común, Tesis: 166, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 112; **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES**, consultable en Registro digital: 394/658, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia: Común, Tesis: 702, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, página 472.

⁹ Véanse, entre otras, las sentencias dictadas en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-48/2021, SUP-JE-2/2021, SUP-JDC-10134/2020, SUP-JDC-10041/2020, SUP-JDC-1629/2020, SUP-JDC-49/2020, SUP-JE-95/2020, SUP-JDC-130/2019 y SUP-JRC-169/2017.

¹⁰ Resulta orientadora la tesis de jurisprudencia 2a./J. 109/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES**

- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio, claramente se desprende que por diversas razones, ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

En estos supuestos, la consecuencia de la inoperancia, será que las consideraciones expuestas, en el caso, por la Comisión responsable, prevalezcan.

Ello, porque la carga de controvertir las consideraciones de la responsable, debe atender al deber de expresar argumentos que constituyan una cadena lógica, concatenada y coherente, para combatir, de forma frontal, eficaz, sistemática y real las consideraciones del acto o resolución controvertida.

Esto es, debe considerarse que para controvertir eficazmente los razonamientos vertidos en una sentencia, se debe evidenciar que los argumentos y consideraciones que fundamentan y motivan el sentido del fallo son jurídicamente incorrectos, inadecuados, impertinentes, insuficientes, o que cuentan con algún otro vicio que haga necesaria su casación, siempre y cuando dichos errores sean de la entidad suficiente para modificar la determinación combatida.

Por tal motivo, este organismo jurisdiccional, considera que resulta **inoperante** el motivo de agravio en estudio, conforme a la tesis

3a. 30, bajo el rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS”**¹¹.

Precisado lo anterior, se procede al estudio del siguiente agravio.

EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

¹¹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo IV, primera parte, julio-diciembre de 1989, página 277.



SEGUNDO AGRAVIO. Que resulta incongruente que la responsable, haya estimado por un lado, que la queja fue presentada en tiempo, y por el otro, que la misma resultó extemporánea, pues este último supuesto no se actualiza, ya que la violación denunciada era de tracto sucesivo.

Este Tribunal Electoral considera que el citado agravio esgrimido por el actor, es **fundado pero inoperante**, toda vez que, aunque tiene razón el actor en este aspecto, sigue sin controvertir frontalmente los razonamientos en los cuales la Comisión sustentó la determinación de sobreseer el medio de impugnación intrapartidista por cuanto hace a la causa de improcedencia prevista en el inciso f) artículo 23 del Reglamento de la Comisión.

Lo anterior es así, pues la responsable sustentó su fallo -entre otras-, en las siguientes consideraciones:

"Aunado a todo lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo 22 del multicitado Reglamento de esta Comisión Nacional en cuanto lo que hace a la extemporaneidad de la presentación del recurso de queja.

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.

(...)

Toda vez que el 21 de mayo del 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el acuerdo CG/AC-055/2021, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021.

En dicho acuerdo mencionado, se acredita que el C. CARLOS AUGUSTO TENTLE VÁZQUEZ fue postulado como candidato por la diputación local del Distrito 14 (ciudad serdán) por el Partido Verde Ecologista de México, es decir, el motivo de disenso en esta queja.

Motivo por el cual el plazo para interponer la queja sería a partir del día 23 de mayo del año 2021, finalizando el plazo en fecha 14 de junio del año 2021, sin embargo, la parte actora interpuso el recurso de queja en fecha 25 de agosto del año 2021, lo cual resulta extemporáneo..."

De la transcripción anterior, se advierte que la responsable, considero que la queja resultaba extemporánea, porque debió haberse promovido a partir del veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, en que se publicó el acuerdo CG/AC-055/2021, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

Tal consideración de la responsable es desacertada, toda vez que, como lo aduce el accionante, la violación denunciada es de “tracto sucesivo”, es decir, son violaciones que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate; de ahí que la denuncia si fue presentada en tiempo.

Tan es así, que la propia responsable, en primer lugar, estimó que se había actualizado la causal de improcedencia prevista en el inciso f) artículo 23 del Reglamento de la Comisión, ya que la responsable consideró que no era posible entrar al fondo del asunto, derivado de que el denunciado no se encontraba afiliado al partido político Morena, -como se analizó en párrafos anteriores-, por lo que si la Comisión entró al estudio de ello, era evidente que tácitamente estimó que la queja si fue presentado en tiempo, y por ello, ya no era viable afirmar que la misma era extemporánea, lo que revela una incongruencia en la decisión de la responsable, por lo que en este aspecto el agravio del actor es fundado.

Sin embargo, a pesar de que el agravio del incoante es fundado, el mismo se torna inoperante, pues el fallo impugnado, se sostiene con la actualización de la mencionada causa de improcedencia prevista en el inciso f) artículo 23 del Reglamento de la Comisión¹² antes citada,

¹² Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

(...)

f) *Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente reglamento*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-021/2022.

cuyas consideraciones dejó de atacar el actor, y que como ya se mencionó, fueron tendentes a evidenciar que no era posible entrar al fondo del asunto, derivado de que el denunciado no se encontraba afiliado al partido político Morena, y en ese sentido, se insiste que el actor fue omiso en decir porque a su consideración no se actualizaba el referido motivo de improcedencia, o por lo menos demostrar que el citado denunciado si era militante del citado partido, pero no lo hizo, es decir, no ataco frontalmente esta consideración; de ahí que de todas maneras sea inoperante su agravio.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.”**¹³

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **INOPERANTE**, y **FUNDADO** pero **INOPERANTE**, los agravios expuestos por el actor, y, en consecuencia, se **CONFIRMA** la resolución partidista impugnada.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN

¹³ Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, página 85. Registro digital: 917642

EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIAN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY